



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1243-2005-PA/TC
LIMA
MARIO DEL RISCO VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tumbes, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mario Del Risco Vera contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 10 de agosto de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Empresa Petróleos del Perú S.A. (PETROPERÚ S.A.), solicitando el pago de los reintegros devengados de su pensión de jubilación adeudados desde julio de 1996 hasta junio de 2001, más los intereses legales, costas y costos del proceso. Manifiesta que es pensionista del régimen del Decreto Ley N.º 20530, y que viene percibiendo una pensión nivelable; y que, no obstante ello, la emplazada a partir de dicha fecha le abonó su pensión con la imposición del tope previsto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, lo cual constituye una agresión a sus derechos pensionarios.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de caducidad y de prescripción, y contesta la demanda señalando que el demandante no ha acreditado que se hayan impuesto topes a su pensión; y que, en todo caso cualquier diferencia de adeudos de su pensión ha quedado saldada con el reintegro de pensiones que se le ha abonado en el mes diciembre de 2001.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 18 de setiembre de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, el cual carece de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, argumentando que para determinar si se le impusieron topes a la pensión del demandante, es necesaria la actuación de medios probatorios razón por la cual el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. El actor solicita el pago de los reintegros devengados de su pensión de jubilación desde julio de 1996 hasta junio de 2001, aduciendo que, indebidamente, se impusieron topes a su pensión; así como los intereses legales, costas y costos procesales.
2. De las copias de las boletas de pago que obran de fojas 2 a 9 se aprecia que la entidad demandada aplicó tope a la pensión principal del demandante en el mes de agosto de 1996, toda vez que de S/. 6,918.85 que percibía de pensión, se le rebajó a S/. 3,800.00. Asimismo, se acredita con la boleta de pago del mes de diciembre de 1997, que obra en autos a fojas 6, que la pensión del demandante era de S/. 4,408.00, y que recibió S/. 3,648.00 y S/. 608.00 por concepto reintegros por ajuste de pensión; y con la boleta de pago del mes de diciembre de 2001, obrante a fojas 8, se prueba que la pensión del actor se ha venido incrementando sustancialmente en S/. 11, 978.75, y que se le abono S/. 34, 327.35 por concepto de reintegro de pensión; es decir, puede estimarse que el tope impuesto arbitrariamente fue removido, procediéndose incluso al reintegro respectivo.
3. De lo expuesto no se evidencia, de manera clara, real, efectiva e inobjetable, la vulneración de derecho constitucional alguno del demandante, pues no se puede determinar con certeza cuando dejó de imponérsele topes a su pensión de jubilación, ni a partir de que fecha la demandada le vino pagando los reintegros por la aplicación del tope pensionario, razones por las que se deja a salvo su derecho para que, en la vía pertinente, que cuenta con la etapa probatoria correspondiente, acredite si existe algún monto pendiente de reintegro o de pago por la emplazada; siendo ello así, el presente proceso no resulta idóneo para el fin que se persigue, por carecer de etapa probatoria, como lo establece el artículo 13º de la Ley N.º 25398, aplicable al caso

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del actor, conforme a lo expuesto en el Fundamento 3, *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1243-2005-PA/TC
LIMA
MARIO DEL RISCO VERA

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzales Ojeda".

Handwritten signature in blue ink, appearing to read "García Toma".

Handwritten signature in blue ink, appearing to read "Landa Arroyo".

Lo que certifico:

Handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)